



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009-2021-GORE-ICA/GRINF

ICA, 31 de mayo del 2021.

VISTO: el Informe N° 111-2021-DRTC/OAJ, de fecha 15 de marzo del 2021; la Nota N° 028-2021-GORE-ICA/DRTC, de fecha 15 de marzo del 2021, que eleva la apelación formulada por la Empresa COSI EXPRESS E.I.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 479-2020-GORE-ICA/DRTC, de fecha 31 de marzo del 2021; y el Informe Legal N° 26-2021.GRINF/IMV; e Informe Legal N° 010-2021-AL-MBS-GRINF/GORE.ICA, de fecha 25 de mayo de los corrientes, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal.

Que, mediante Expediente Administrativo N° E-098100-2019 de fecha 30 de diciembre del 2019, la Empresa "COSI EXPRESS" E.I.R.L, a través de su Gerente General don ASCENCIO COSI APAZA, solicita otorgamiento de *"Autorización para prestar el servicio de transporte público especial de personas mediante auto colectivo de ámbito regional en vehículos de la categoría M2, para las unidades vehiculares con placas de rodaje Z6O-965 (2011) categoría M2 clase; y, ZAZ-966 (2015), categoría M2, clase para la ruta Ica-Pisco y Viceversa"* adjuntando toda la documentación que fluye en autos.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 479-2020-GORE-ICA/DRTC de fecha 31 de diciembre del 2020, la Dirección Regional de Transporte, resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado, estando a que la solicitud presentada por el administrado, no reúne los requisitos legales en la normatividad vigente sobre Transporte.

Que, conforme a lo resuelto, el administrado, con fecha 02 de marzo de 2021, interpone el Recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 479-2020-GORE-ICA/DRTC de fecha 31 de diciembre del 2020, solicitando que se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 479-2020-GORE-ICA/DRTC, sustentando su pedido en la contravención al Artículo 10 del TUO de la Ley 27444 - Decreto Supremo 004-2019-JUS, entre otros argumentos y como consecuencia se deje sin efecto el acto emitido.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte que fuera aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus posteriores modificatorias -en adelante el RENAT- tiene como objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley; dicho dispositivo en su Artículo 20, -invocado por la Dirección Regional de Transportes en la resolución venida en apelación- establece las **"Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial"**; y, el numeral 20.3.1 del referido artículo -concretamente citado por la DRTC- dice lo siguiente: **"Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas"**.





GOBIERNO REGIONAL DE ICA

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



Que, verificada la pretensión o solicitud del apelante Gerente General de la Empresa de Transportes COSI EXPRESS E.I.R.L., (que obra a fojas 114) y aclarada y/o complementado mediante escrito de fecha 29 de enero de 2020 (fojas 119), éste solicita autorización para prestar servicios de transporte público especial de personas en auto colectivo de ámbito regional en la ruta Ica-Pisco y viceversa adjuntando su documentación, y dicho procedimiento ha debido de evaluarse a la luz de lo establecido en el artículos 3.63.5 y 23 del referido cuerpo legal (D.S N° 017-2009-MTC), que establece las Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos para el Servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial en auto colectivo, en vehículo de la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el mismo RENAT; por lo que, no es -per se- una solicitud relacionada con la emisión de autorización del servicio de transporte regular de personas.

Que, el artículo 3 del RENAT, establece las definiciones que conciernen a la aplicación del mismo dispositivo y en su numeral 3.63 respecto del transporte especial de personas dice lo siguiente: **"Servicio de Transporte Especial de Personas:** Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi".

Que, entonces, el pedido acorde a su solicitud por parte de la apelante está referida a que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica emita autorización a su representada para el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo de nivel regional (ruta Ica-Pisco y viceversa) y ello sí está previsto en el sub numeral 3.63.5 que dice: **"Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo:** Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV"; además, de lo establecido en el artículo 23 del mismo cuerpo legal.

Que, con ello, se evidencia que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones en la emisión del acto venido en grado aplicó erróneamente un artículo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Tránsito al caso concreto, invocando el numeral 20.3.1 del artículo 20 del citado cuerpo legal (que establece las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de ámbito regional, establece que deben corresponder a la categoría M3 clase III de la clasificación vehicular establecida en el RNV), cuando ha debido de aplicarse lo previsto por el artículo 3, numeral 3.63 y sub numeral 3.63.5 y lo previsto en el artículo 23 del mismo dispositivo.

Que, confirmando que la sustanciación del procedimiento sub materia, no ha sido canalizados por las rutas regulares conforme al RENAT lo establece, y siendo que éste mismo dispositivo prevé en su artículo 7° que el transporte público de personas se subdivide en: i) el servicio de transportes regular de personas de ámbito nacional, regional y provincial (bajo las modalidades del servicio estándar o servicio diferenciado) y, ii) el servicio de transporte especial de personas de ámbito nacional, regional y provincial; caemos en zanjar claramente que esta situación está bien definida en cuanto se refiere a identificar el tipo de transporte público (regular y especial); consecuentemente, ejerciendo la potestad de segunda instancia administrativa, merece declarar la nulidad de la apelada resolución y, por consiguiente devolver a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones a fin de que emita nuevo acto teniendo en





GOBIERNO REGIONAL DE ICA

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



cuenta el Reglamento Nacional de Administración de Tránsito y los considerandos de la presente resolución; dejamos a salvo -claro está- la potestad de la DRTC, en analizar la documentación adjuntada por el apelante si cumple o no con lo que la norma prevé la norma para procedimientos de esta naturaleza.

Que, el artículo 10 del T.U.O de la Ley 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, da la potestad a la Administración pública de declarar la nulidad – de oficio o a instancia de parte- cuando los actos administrativos se han emitido en clara contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en ese sentido, al haberse determinado que ello ha ocurrido en el presente procedimiento , bien merece declarar su nulidad y se debe devolver a la instancia de origen a fin de que emitan nuevo acto administrativo debidamente motivado y conforme a ley corresponde.

Que, en merito a los fundamentos esbozados, conforme a las facultades y en ejercicio de las funciones previstas en la Ley N° 27972 – “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, y a la Resolución Gerencial General Regional N° 095-2021-GORE-ICA/GGR, esta Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 479-2020-GORE-ICA/DRTC de fecha 31 de diciembre del 2020, que fuera emitido en el procedimiento iniciado por el apelante don ASCENCIO COSI APAZA Gerente General de la Empresa “COSI EXPRESS” E.I.R.L, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, a fin de que emita nuevo acto administrativo debidamente motivado y fundamentado y con arreglo a la norma especial pertinente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la instancia de origen, y; NOTIFIQUESE al apelante en su domicilio señalado en su apelación para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Arq CINDY PILUSSA CAYO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL